



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
Bucaramanga

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2019-00081-00
Demandante: CARMEN JULIA VILLAMIZAR LEAL.
Demandado: HADALUZ ZAPATA VILLAMIZAR.

Al Despacho del señor Juez para resolver nulidad. Provea.
Bucaramanga, Agosto 17 de 2021.

OMAR GIOVANNI VALDERRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho de Agosto de Dos Mil Veintiuno

El apoderado judicial de la parte demandada HADALUZ ZAPATA VILLAMIZAR, en escrito presentado previo a la audiencia celebrada el pasado 27 de julio de 2021, y en la misma audiencia, solicita se decrete la nulidad de lo actuado en el presente proceso respecto de la notificación al vinculado ANDREY ARTURO GOMEZ JAIMES.

Manifiesta el incidentante que la irregularidad que se observa es con respecto a la notificación que se realiza al vinculado ANDREY ARTURO GOMEZ JAIMES, porque la misma se hace mediante correo electrónico conforme al inciso primero del artículo 8° del decreto 806 del año 2020, pero no lo hace conforme al inciso 2°, que es el que establece que debe informar como obtuvo el correo y allegar las pruebas o elementos probatorios que demuestren como fue que obtuvo el correo, lo anterior es para tener certeza de que la persona fue debidamente vinculada y no se vaya a vulnerar ningún derecho fundamental, en este caso, el derecho a la defensa y contradicción y es por ese motivo que se hace; que el enfoque es en la notificación a ANDREY, quien es una persona que puede más adelante se puede ver afectada y puede entorpecer el proceso y también es una persona puede servir de utilidad para el esclarecimiento de los hechos.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la institución de la nulidad está regida por el principio de la especificidad o taxatividad que en materia civil, se hallan

enmarcadas dentro del listado de los artículos 133 del Código General del Proceso.

Ahora bien, la nulidad está supedita al interés jurídico del recurrente, en aplicación al principio de la legitimación, aspecto que conlleva a que la nulidad debe proponerse por quien se vea afectado por la irregularidad procesal, de manera directa y no a través de terceros, es decir que la parte que pretenda la nulidad debe demostrar que la irregularidad le vulnera su derecho al debido proceso.

Examinado el fundamento esbozado por el apoderado judicial de la parte demandada, tanto en su escrito previo a la audiencia inicial como lo expuesto en audiencia, se tiene que en primer lugar no invoca causal de nulidad alguna, no obstante si en gracia de discusión se tomara que de lo expuesto la nulidad invocada sea la del numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., ello no perjudica a la acá demandada directa, señora HADALUZ ZAPATA VILLAMIZAR, sino al tercero vinculado ANDREY ARTURO GOMEZ JAIMES, y por tanto es él y sólo él, el único legitimado para plantear alguna nulidad a su favor si a bien lo tiene, pues hasta la hora de ahora la notificación que se surtió frente a dicho vinculado tiene plena validez y efectos jurídicos.

Lo anteriormente expuesto evidencia que se da la falta de legitimación para la demandada HADALUZ ZAPATA VILLAMIZAR para promover incidente de nulidad por hechos que no la afectan directamente.

Así las cosas, este Despacho judicial rechaza de plano la solicitud de nulidad promovida por el apoderado judicial de la parte demandada HADALUZ ZAPATA VILLAMIZAR, por cuanto que no se cumple con el requisito dispuesto en el inciso 1° del art. 135 del C. G. del P., es decir, no se tiene legitimación para proponerla

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA S.D.R.,

R E S U E L V E

RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada HADALUZ ZAPATA VILLAMIZAR, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez.-

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana de hoy 19
DE AGOSTO DE 2021 se notifica a las
partes la providencia que antecede por
anotación en el Estado No. _____.



OMAR GIOVANNI GALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.